Esquel, 23 de mayo de 2025.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación intentado mediante escrito digital ID 1696689 contra lo resuelto por decreto judicial del 23/10/2024 y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Del trámite del presente incidente surge que la recurrente pretendió cumplir los requisitos del art. 180 del CPCC y acreditar que su deudor mejoró fortuna. En virtud de ello solicitó embargo preventivo sobre toda suma que el Sr. N.E.H. tenga a percibir en los autos caratulados "H.N.E.c/ C.F. del C.-C. y otros s/ Cumplimiento de Contrato-Daños y Perjuicios" (Expte.180/2019).-------

------Mediante la providencia atacada la juez de origen no hizo lugar al embargo preventivo. Para así decidir tuvo en cuenta la inembargabilidad de los bienes denunciados, conforme lo dispuesto expresamente por el art. 744 inc. f) del CCCN.----------

------Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria, concedido mediante SIN° 67/2025. Al recurrir planteó asimismo la inconstitucionalidad de la norma citada.----------

------2.- La magistrada de grado negó le medida cautelar peticionada con fundamento en la inembargabilidad expresamente establecida por el art. 744 inc. f) del CCCN.----------

------Tuvo presente lo informado por Secretaría en cuanto que del expediente consignado por la embargante, se desprende que el objeto expresado en la demanda es un reclamo por Incumplimiento Contractual y Daños y Perjuicios y que los rubros que allí prosperaron en la Sentencia Definitiva N° 53/2023 de fecha 11/10/2023 fueron la Incapacidad sobreviviente, Lucro Cesante, Daño Psicológico, Gastos Médicos y de Farmacia y Daño Moral.----------

------Analizada la cuestión a resolver, el art. 744 inc. f) del cuerpo legal citado excluye de la garantía común de los acreedores -ergo, son inembargables- "las indemnizaciones que correspondan al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica".-

------La actual inembargabilidad de la indemnización por accidente de trabajo, ha sido determinada por la justicia en el fuero laboral, con fundamento en la norma del art. 744 inc. f) del Código Civil y Comercial, sosteniendo el criterio que las sumas que puedan ser depositadas en concepto de indemnización por accidente de trabajo, devienen insusceptibles de ser embargadas por concepto alguno, aún tratándose de honorarios profesionales debidos por el trabajador.1 -----

1 elDial.com - AA9DC9

------Dicha norma tiene su precedente teniendo en cuenta que estos ítems fueron resguardados en las indemnizaciones derivadas de la ley 24.557 de riesgos de Trabajo, conforme el art. 11 de dicho cuerpo normativo en cuanto a que “las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas”.----------

------El principio general es que el patrimonio del deudor representa la prenda común de los acreedores —art. 743 CCCN— y la excepción está constituida por la inembargabilidad de ciertos bienes —art. 744 CCCN y leyes especiales— entonces, revistiendo carácter singular, la calificación que vaya a hacerse sobre los bienes excluidos, debe practicarse con carácter restrictivo, puesto que de otro modo, podría estar facilitándose al deudor un medio para evitar el cumplimiento de las obligaciones.----------

------Dicho esto, la determinación de las circunstancias que deben concurrir para la inembargabilidad de determinados bienes queda librada a la apreciación judicial, debiendo establecerse en cada caso particular si los efectos resultan inembargables, atendiendo según corresponda, a su naturaleza o al uso al que están destinados. A ese fin, al embargante le corresponderá probar las condiciones fácticas que le permitan exceptuarlo del régimen; y al embargado le tocará acreditar que el bien se encuentra comprendido dentro de la lista de estos bienes inembargables prevista, cuando pretenda el levantamiento de la medida.2----------

------Dichas condiciones fácticas no fueron acreditadas de ningún modo por la letrada recurrente, y ello sella la suerte adversa del recurso en trámite.----

------3.- Resta expedirnos sobre la inconstitucionalidad planteada respecto del art. 744 del CCCN y específicamente del inc. f) aplicado a la solución del caso.----------

------Es regla que el planteo de inconstitucionalidad de una norma deba deducirse en la primera oportunidad posible, es decir, cuando se vislumbra razonablemente que el dispositivo tachado de inconstitucional va a ser aplicado, de modo que sobre ellos se pronuncie el juez de la causa.3----

------Dicho requerimiento debe ser formulado en la primera oportunidad procesal propicia, con audiencia de la contraria. La llamada oportunidad “propicia” no es otra que aquella en la que aparece como posible o “previsible” la aplicación de la norma que dará lugar a la cuestión constitucional comprometida en la causa.----------

------Es decir, cuando se considera que la norma en cuestión podría ser aplicada y generar un perjuicio. En virtud de ello, instado el mismo una vez resuelto el rechazo de la cautelar deviene extemporáneo, y debe ser rechazado.----------

2 Código Civil y Comercial de la Nación Comentado TOMO_3_PG. 30(www.saij.gob.ar)

3 Id SAIJ: SUI3000024

------El intento de la apelante, a esta altura del proceso y en este iter apelatorio, de tachar de inconstitucional estas últimas normas, deviene, entonces, infructuoso debiendo rechazarse por extemporáneo; no sin antes recordar que si bien se ha dicho que puede descartarse la imposición a ultranza de este tipo de exigencias –tempestividad- ello es así cuando adoptar semejante criterio condujera a la aplicación de una norma descalificada por la Corte Federal o cuando el precepto que rige el asunto hubiese sido declarado inconstitucionalidad por la Suprema Corte bajo equivalentes circunstancias, lo cual aquí no ocurre.4----------

------En virtud de ello debe rechazarse la apelación en subsidio intentada y confirmarse la providencia impugnada.----------

------Sin costas atento la naturaleza de las cuestiones resueltas, y lo dispuesto por la norma del art. 69 del C.P.C yC.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del C., ---

---------- R E S U E L VE: ----------

------1º) CONFIRMAR el decreto judicial del 23/10/2024, por las consideraciones precedentes.--

------2º) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. 93 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

4 SCBA LP c. 101958 sent. del 22/12/2015.